# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1014-1PO2-22

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA | |
|---|---|
| **1.- Nombre de la Iniciativa.** | Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de receta médica electrónica. |
| **2.- Tema de la Iniciativa.** | Salud. |
| **3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.** | Suscrita por integrantes de los Grupos Parlamentarios PAN, Morena, PRI y MC. |
| **4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.** | PAN, Morena, PRI y MC. |
| **5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.** | 15 de diciembre de 2022. |
| **6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.** | 08 de diciembre de 2022. |
| **7.- Turno a Comisión.** | Salud. |

## II.- SINOPSIS

Determinar que las recetas médicas podrán expedirse vía electrónica. Precisar que la Secretaría de Salud emitirá los lineamientos necesarios para que las farmacias y los establecimientos del sector salud habilitados surtan los medicamentos y otros insumos para la salud.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **LEY GENERAL DE SALUD** | **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD**<br><br>**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **adicionan** los artículos 226 Bis y 226 Bis 1, recorriéndose el numeral de los actuales para quedar como 226 Bis 2 y 226 Bis 3, en el orden subsecuente, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: |
| **No tiene correlativo** | **Artículo 226 Bis. Las recetas a las que se refiere esta ley podrán expedirse de manera electrónica, por los profesionales de la salud legalmente facultados para ello, y en el ámbito de sus respectivas competencias, para su surtido por una farmacia o establecimientos del Sistema Nacional de Salud habilitados para tal fin.**<br><br>**La Secretaría deberá elaborar, emitir y difundir los lineamientos técnicos, políticas y disposiciones de carácter general para garantizar la operación, seguridad, autenticidad y elementos técnicos de la receta médica electrónica. Para tal efecto, la receta médica electrónica deberá contener, al menos, lo siguiente:**<br><br>**I. El nombre del paciente;** |

| | |
|---|---|
| | **II. El nombre del profesional de la salud o de aquellos autorizados acorde a las disposiciones jurídicas vigentes;**<br><br>**III. El número de cédula profesional o de autorización provisional contemplada en las disposiciones jurídicas vigentes;**<br><br>**IV. Datos de contacto del profesional de la salud;**<br><br>**V. Fecha de expedición;**<br><br>**VI. Identificación del medicamento o producto recetado, denominación genérica y si así lo desea el emisor podrá indicarlo en su denominación distintiva, forma farmacéutica, cantidad, dosis, presentación, vía de administración, frecuencia y tiempo de duración del tratamiento;**<br><br>**VII. Firma electrónica o digital de quien expide; y**<br><br>**VIII. En su caso, deberán contener el número de registro de especialidad, emitido por la autoridad competente. Asimismo, las recetas a las que se refiere este artículo deberán ajustarse a las demás especificaciones que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables.**<br><br>**Los medicamentos e insumos prescritos en recetas médicas electrónicas tendrán la misma** |

| | |
|---|---|
| **No tiene correlativo** | **validez que las recetas físicas en las farmacias y establecimientos del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que defina la Secretaría.**<br><br>**En cualquier caso, el paciente podrá exigir la receta en formato físico, y el profesional de la salud o la institución de salud que se trate, estará obligado a entregarla.**<br><br>**Artículo 226 Bis 1. Las farmacias y los establecimientos del sector salud habilitados para proveer medicamentos y otros insumos para la salud deberán llevar un registro electrónico de su expendio de medicamentos y productos prescritos en recetas médicas electrónicas. Para tal efecto, la Secretaría emitirá los lineamientos de carácter general sobre:**<br><br>**I. La infraestructura tecnológica necesaria para que dicho registro sea llevado de manera electrónica o digital, garantizando su inalterabilidad, accesibilidad, autenticidad e integridad;**<br><br>**II. Características de la firma electrónica o digital con la que los profesionales de la salud firmen las recetas médicas electrónicas;** |

| | |
|---|---|
| | **III. El desarrollo de medios tecnológicos para fomentar el acceso y el uso racional de medicamentos e insumos para la salud;**<br><br>**IV. Medidas precautorias sobre el dispendio de medicamentos e insumos, bajo las cuales las farmacias y establecimientos puedan requerir la revisión, corrección, cancelación y reactivación, según sea el caso, por parte del profesional de la salud, cuando existan errores o duda razonable sobre la autenticidad de una receta médica electrónica, y**<br><br>**V. La institución, dependencia u organismo encargado de regular, supervisar y verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en las fracciones anteriormente mencionadas.** |
| ***Artículo 226 Bis*** y ***226 Bis 1***.- … | Artículo 226 Bis 2. Tratándose de atención intrahospitalaria, se podrán prescribir dosis unitarias de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud.<br><br>En el caso de medicamentos que deban suministrarse en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud a sus usuarios, estos podrán ser prescritos en dosis unitarias a fin de que puedan ser dispensados en dosis exactas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Salud. |

| | |
|---|---|
| | En lo referente a lo señalado en este artículo, estos se sujetarán a lo establecido en el artículo 195 de la presente ley.<br><br>**Artículo 226 Bis 3.** La Secretaría de Salud promoverá las medidas y acciones necesarias a efecto de comunicar a la población, sobre la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos genéricos y biocomparables.<br><br>Asimismo, en los programas de capacitación al personal de salud, promoverá las obligaciones de prescripción médica previstas en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan y fortalecerá las acciones de profesionalización del personal de las farmacias conforme el artículo 79 de esta ley. |
| | **TRANSITORIOS**<br><br>**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<br><br>**SEGUNDO.** Los lineamientos a los que se refiere el presente decreto en materia de receta médica electrónica serán expedidos por la Secretaría de Salud a más tardar dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente decreto. |

*Mariel López.*